LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA

RESOLUCIÓN N° 100-CL-LFPP-2026

Lima, 28 de octubre de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 313-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado al Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023, 004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.

2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.

2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competiciones oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.

2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función "*Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entrarán en vigor tras su ratificación por esta última*". [El énfasis y subrayado es nuestro]

2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de "*Revisar el cumplimiento de los*

requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento" al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los "*(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (…)*", conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.

2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.

2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que "*Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana*". [El subrayado es nuestro]

2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económico financieras.

2.10. Así, mediante Informe N° 249-2026/LI-LFPP de fecha 28 de agosto de 2026, notificado en la misma fecha, la Gerencia de Licencias comunicó al Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO (en adelante, el Club) los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Julio 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de cinco (05) días calendario; otorgando de esa forma, una oportunidad para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.

2.11. Dentro del plazo otorgado, con fecha 1 de setiembre de 2026, el Club absolvió el requerimiento efectuado mediante la Carta GAF N° 0033-2026/CIENCIANO, remitiendo información y documentación complementaria (recibo por honorarios electrónico, constancias de operación bancaria, constancia de pago de tributos emitida por la SUNAT, declaración jurada sobre personal administrativo clave, adenda a contrato de locación de servicios y correo electrónico de comunicación de cambios de personal). En dicho escrito, el Club manifestó acogerse a la eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias.

2.12. Con Informe N° 257-2026/LI-LFPP de fecha 8 de setiembre de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó la absolución presentada y determinó la subsistencia de incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias en cuatro (4) extremos; precisando que, ante la situación mencionada, correspondía iniciar el respectivo procedimiento de fiscalización.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos subsistentes, con Oficio N° 063-2026/LI-LFPP de fecha 8 de setiembre de 2026, notificado en la misma fecha, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado los incumplimientos siguientes:

(i) A.02 – Personal deportivo clave: el Entrenador de Arqueros del Primer Equipo (artículo 54°) no contaba con recibo por honorarios válido para el período julio 2026, al haber sido emitido el comprobante E001-2 el 29 de agosto de 2026.

(ii) A.03 – Personal administrativo clave: el Responsable de Proyectos e Infraestructura (artículo 46°) carecía de recibo por honorarios por dicha prestación, correspondiendo el único comprobante registrado (E001-67) al cargo de Oficial de Seguridad (artículo 47°).

(iii) A.06 – Aportes y tributos laborales: los aportes y tributos laborales del período tributario 2026-06, ascendentes a S/ 86,027.00, fueron pagados recién el 20 de agosto de 2026, con intereses moratorios.

(iv) A.09 – Liquidación de beneficios sociales: el Club no registró el reporte PLAME R02 del período 07/2026 ni dejó constancia expresa de la ausencia de ceses de personal.

2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción (que constituiría la primera infracción en el año de la licencia), ésta podrá ser sancionada con multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 106.3[1] del artículo 106° del Reglamento de Licencias; sanción que debe ser aplicada por la autoridad competente bajo responsabilidad, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

[1] ***Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.***
(…).
106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.
a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 [Multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs] si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.
(…).

2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que este debía brindar una respuesta detallada y sustentada a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

2.16. Dentro del plazo otorgado —que vencía el 11 de setiembre de 2026—, con fecha 10 de setiembre de 2026, el Club formuló sus descargos mediante la Carta GAF N° 0040-2026/CIENCIANO, suscrita por su Gerente General y por su Responsable Financiero / Responsable de Licencias, solicitando: (i) se reconozca la eximente prevista en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias respecto de los extremos A.02, A.03 y A.09; (ii) respecto del extremo A.06, el archivo o, subsidiariamente, la graduación de la sanción en el mínimo legal (5% de una UIT); y, (iii) el archivo del procedimiento de fiscalización. El escrito no incorpora documentación nueva, remitiéndose a los Anexos 1 al 6 de la Carta GAF N° 0033-2026/CIENCIANO, que da por reproducidos. Los argumentos del Club serán evaluados en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

2.17. Mediante Informe Técnico N° 313-2026/LI-LFPP de fecha 13 de octubre de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando que el Club absolvió los extremos A.02, A.03 y A.09 de la imputación, y que subsiste el incumplimiento referido al pago oportuno de los aportes y tributos laborales del período tributario 2026-06 (extremo A.06), configurándose infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias. En consecuencia, recomendó la imposición de la sanción de multa, graduada en el veinte por ciento (20%) de una UIT, así como exhortar al Club a la adopción de medidas en materia de registro y pago oportuno de sus obligaciones.

2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el día 13 de octubre de 2026, en cumplimiento de lo previsto en los numerales 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que "*La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más*"; siendo que "*Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe*". [El subrayado es nuestro]

2.19. Con posterioridad a la notificación del referido informe técnico, el Club no presentó alegatos ni documentación adicional.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto,

entre otros, "*(…) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1* [Primera División], *Liga2* [Segunda División] *o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. Así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación*" suscrito con la FPF.

3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función "*Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entrarán en vigor tras su ratificación por esta última*". [El énfasis y subrayado es nuestro]

3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias "*Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)*". [Los subrayados son nuestros]

3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que "*(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia*"; siendo que, para dicho efecto, "*(…) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder*".

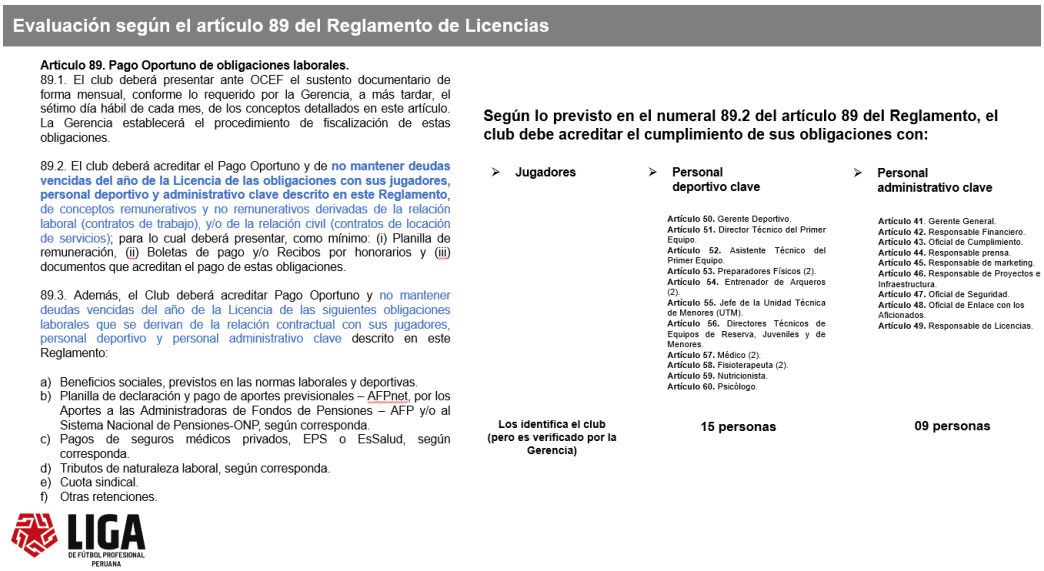
3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, "*El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus **jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones*". [Los subrayados y el énfasis son nuestros]

4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave:



4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que "*El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el sétimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones*".

4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores,

personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO JULIO 2026

4.5. A través del Informe N° 257-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias concluyó literalmente lo siguiente: "*Teniendo en consideración los resultados de la evaluación realizada, la Gerencia de Licencias determina que subsisten observaciones relacionadas con incumplimientos vinculados con las obligaciones establecidas en los numerales 89.2 y 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme a lo detallado en el presente informe*".

4.6. En correlato con lo indicado, en el Informe N° 257-2026/LI-LFPP se sintetizan los resultados de la evaluación conforme se aprecia del cuadro siguiente:

	OBLIGACIÓN	CONCLUSIÓN
A	**Obligaciones laborales (artículo 89° del Reglamento de Licencias)**	
	A.01. Julio 2026 – Jugadores – Planilla de remuneraciones	Cumplimiento
	A.02. Julio 2026 – Personal Deportivo Clave – Planilla de remuneraciones / ingresos de independientes	Incumplimiento
	A.03. Julio 2026 – Personal Administrativo Clave – Planilla de remuneraciones / ingresos de independientes	Incumplimiento
	A.04. Julio 2026 – Aportes AFP	Cumplimiento
	A.05. Julio 2026 – Cuota Sindical (SAFAP)	Cumplimiento
	A.06. Julio 2026 – Aportes y tributos laborales	Incumplimiento
	A.07. Julio 2026 – CTS	No aplica
	A.08. Julio 2026 – Gratificaciones	Cumplimiento
	A.09. Julio 2026 – Liquidación de beneficios sociales	Incumplimiento

4.7. Conforme al numeral 2.6 del Oficio N° 063-2026/LI-LFPP, la imputación efectuada al Club comprende únicamente los cuatro (4) extremos concluidos como incumplimiento (A.02, A.03, A.06 y A.09). Las obligaciones concluidas como cumplimiento o no aplicables no forman parte de la imputación y, por tanto, no son materia de pronunciamiento en la presente resolución.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO

Cuestión previa: cuestionamientos del Club al inicio del procedimiento de fiscalización

4.8. En forma previa a la evaluación de cada extremo imputado, corresponde que esta Comisión se pronuncie sobre los cuestionamientos que el Club formula en relación con el inicio del procedimiento de fiscalización y la forma en que ha sido conducida la evaluación.

Sobre la precisión incorporada en el numeral 2.1 del Oficio N° 063-2026/LI-LFPP

4.9. El Club observa que la precisión según la cual los tres elementos del numeral 89.2 "*constituyen requisitos mínimos concurrentes*" y que su "*omisión o presentación extemporánea configura incumplimiento de la obligación de acreditación del pago oportuno, con independencia de que el pago mismo haya sido efectuado*" no forma parte del texto del Reglamento de Licencias y fue presentada a continuación de la cita normativa sin advertir su carácter interpretativo.

4.10. Esta Comisión coincide con la Gerencia de Licencias en que la observación es atendible en cuanto a la forma: la precisión mencionada no integra el texto del numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias. Por ello, la presente resolución no se sustenta en dicha precisión, sino exclusivamente en el texto expreso de los numerales 1.17, 89.1, 89.2 y 89.3 del Reglamento de Licencias. Se precisa, asimismo, que la determinación de la infracción en el presente caso recae en el extremo A.06, referido al pago oportuno de obligaciones propias del Club, respecto del cual la precisión observada no tiene incidencia alguna.

Sobre la alegada fiscalización de obligaciones tributarias formales de terceros

4.11. El Club sostiene que la emisión del recibo por honorarios electrónico corresponde exclusivamente al locador y que su verificación compete a la Administración Tributaria. Al respecto, esta Comisión precisa que el procedimiento de fiscalización no tiene por objeto verificar el cumplimiento tributario de los prestadores de servicios, sino que el Club acredite, en la oportunidad del numeral 89.1, el sustento documentario de sus propias obligaciones laborales y contractuales. La cuestión de si la falta de un comprobante cuya emisión depende de un tercero resulta o no imputable al Club se analiza en los extremos A.02 y A.03; en tanto que el alegato no alcanza al extremo A.06, referido a tributos de naturaleza laboral de cargo exclusivo del Club.

Sobre el carácter preventivo del requerimiento y la objetividad de la evaluación

4.12. El Club sostiene que se desnaturalizó el carácter "*preventivo y excepcional*" del requerimiento contenido en el Informe N° 249-2026/LI-LFPP, y manifiesta su preocupación respecto de la objetividad con que se condujo la evaluación. El cuestionamiento no resulta atendible. El carácter preventivo del requerimiento se verificó efectivamente, pues de las nueve (9) obligaciones observadas, seis (6) fueron tenidas por cumplidas en el Informe N° 257-2026/LI-LFPP; siendo que el inicio del procedimiento de fiscalización se sustentó en la presunción de comisión de infracción derivada de las observaciones subsistentes, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 100.2 del artículo 100° del Reglamento de Licencias.

4.13. Asimismo, el propio resultado del procedimiento desvirtúa la alegada falta de objetividad: de los cuatro (4) extremos imputados, tres (3) son tenidos por absueltos en la presente resolución, tras la valoración de los argumentos formulados por el Club. El procedimiento de fiscalización ha cumplido así su finalidad, que no es otra que comprobar el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento de Licencias, otorgando al Club la oportunidad de sustentar su posición.

4.14. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión desestima los cuestionamientos del Club al inicio del procedimiento de fiscalización, acogiendo únicamente, en los términos expuestos en el numeral 4.10, la observación relativa a la presentación de la precisión interpretativa.

Evaluación de los extremos imputados

4.15. De acuerdo con lo previsto en los numerales 89.2 y 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, los clubes de fútbol profesional se encuentran en la obligación de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y/o contractuales con sus jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave, así como de las obligaciones conexas; cumplimiento que, además, debe efectuarse en forma oportuna; esto es, conforme al plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento, o en el contrato, según corresponda (numeral 17 del artículo 1° del Reglamento de Licencias).

Respecto de las obligaciones con el personal deportivo clave – extremo A.02

4.16. El Informe N° 257-2026/LI-LFPP determinó que el puesto de Entrenador de Arqueros del Primer Equipo (artículo 54°) no contaba con recibo por honorarios válido para el período julio 2026, siendo que el comprobante N° E001-2, por un neto de [redacted], fue emitido el 29 de agosto de 2026, esto es, treinta y tres (33) días después del abono efectuado el 27 de julio de 2026.

4.17. En sus descargos, el Club sostiene que la emisión del recibo por honorarios corresponde exclusivamente al locador, que el Club carece de mecanismo coactivo para forzar su emisión en una fecha determinada y que, a la fecha de vencimiento del plazo del numeral 89.1, el comprobante aún no había sido emitido por su titular.

4.18. Efectuada la evaluación, esta Comisión advierte que el pago al titular del puesto se encuentra acreditado y no ha sido controvertido: la constancia de operación bancaria por [redacted] de fecha 27 de julio de 2026, obra registrada y fue conciliada por la Gerencia de Licencias, correspondiendo íntegramente al neto consignado en el comprobante posteriormente emitido. En cuanto al único elemento faltante, su emisión constituye una obligación formal del prestador del servicio, que a la fecha de vencimiento del plazo del numeral 89.1 no existía por un acto ajeno a la esfera de control del Club; por lo que la omisión de su registro oportuno no le resulta imputable en el presente caso.

4.19. En consecuencia, esta Comisión considera que el Club ha absuelto el extremo A.02. Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que la secuencia seguida por el Club —efectuar el abono y recibir el comprobante treinta y tres (33) días después— no constituye una práctica adecuada, debiendo el Club adoptar las medidas internas necesarias para que la emisión del comprobante preceda o coincida con la oportunidad del pago. La reiteración de esta situación en períodos posteriores, habiendo sido advertido el Club, no podrá ser atribuida a un acto de tercero ajeno a su control.

Respecto de las obligaciones con el personal administrativo clave – extremo A.03

4.20. El Informe N° 257-2026/LI-LFPP determinó que el puesto de Responsable de Proyectos e Infraestructura (artículo 46°) no contaba con comprobante emitido por dicha prestación,

siendo que el único comprobante registrado respecto de su titular —el recibo por honorarios N° E001-67, por [redacted] — consigna el concepto propio del cargo de Oficial de Seguridad (artículo 47°), del que la misma persona es titular.

4.21. En sus descargos, el Club reitera que la emisión del comprobante corresponde al locador y señala que la discrepancia es meramente descriptiva, en tanto la misma persona ejerce ambos cargos y el pago fue oportuno e íntegro.

4.22. Efectuada la evaluación, esta Comisión advierte que el pago a favor del titular de los puestos previstos en los artículos 46° y 47° se encuentra acreditado mediante la constancia de operación bancaria de fecha 31 de julio de 2026, y que la Gerencia de Licencias dejó constancia de que el Club acreditó el abono correspondiente a la totalidad de los puestos de personal administrativo clave. La observación subsistente se circunscribe, por tanto, al concepto descriptivo consignado por el propio prestador en su comprobante, aspecto que no se encuentra en la esfera de control del Club; razón por la cual se considera absuelto el extremo A.03.

4.23. Sin perjuicio de lo anterior, se deja a salvo que el Reglamento de Licencias no contempla habilitación expresa para que una misma persona ejerza los cargos previstos en los artículos 46° y 47° —a diferencia de lo previsto en el numeral 42.4 del artículo 42°—, correspondiendo que el Club acredite la compatibilidad funcional de dicha designación y que cada prestación cuente con su propio sustento documentario; aspecto que será objeto de verificación por la Gerencia de Licencias en los períodos siguientes.

Respecto de la liquidación de beneficios sociales – extremo A.09

4.24. El Informe N° 257-2026/LI-LFPP determinó que el Club no registró el reporte PLAME R02 del período 07/2026 ni dejó constancia expresa de que no se hubieran producido ceses de personal, impidiendo verificar el estado de la liquidación de beneficios sociales; siendo que, en su absolución de fecha 1 de setiembre de 2026, el Club se limitó a señalar que "*No aplica. No se reportan registros, y no es posible presentar la constancia solicitada*".

4.25. En sus descargos, el Club declara expresamente que durante el mes de julio de 2026 no se produjo cese alguno de personal. Esta Comisión considera que dicha manifestación, formulada por escrito y suscrita por el Gerente General y la Responsable de Licencias del Club, satisface el requerimiento alternativo formulado por la Gerencia de Licencias, siendo además congruente con lo verificado documentalmente —las boletas de pago del período no consignan fecha ni motivo de cese—. No existiendo personal cesado en el período, no existe obligación de liquidación de beneficios sociales exigible; por lo que se considera absuelto el extremo A.09. Ello, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, el Club deberá registrar en el Módulo UAF el reporte PLAME R02 de cada período, aun cuando no se hubieran producido ceses.

Respecto de los aportes y tributos laborales – extremo A.06

Incumplimiento

4.26. El Informe N° 257-2026/LI-LFPP determinó que los aportes y tributos laborales declarados por el Club en el Formulario N° 0601 del período tributario 2026-06,

presentado el 8 de julio de 2026, por la suma total de S/ 86,027.00, consignaban un monto pagado de S/ 0.00; habiéndose acreditado el pago únicamente con la constancia de Verificación de Pagos por Formulario N° 1663 de fecha 20 de agosto de 2026, por un total de S/ 86,904.00, conforme al detalle siguiente:

Obligación	Deuda declarada (S/)	Pago efectuado (S/)	Vencimiento	Fecha de pago
ONP – SNP Ley 19990	[redacted]	[redacted]	17/07/2026	20/08/2026
EsSalud – Seguro Regular Trabajador			17/07/2026	20/08/2026
Retención de renta de 4° categoría			17/07/2026	20/08/2026
Retención de renta de 5° categoría			17/07/2026	20/08/2026
TOTAL				

Fuente: Informe Técnico N° 313-2026/LI-LFPP. Elaboración: Gerencia de Licencias.

4.27. Conforme al cronograma de obligaciones mensuales aprobado por la SUNAT para el ejercicio 2026, el vencimiento del período tributario 2026-06 para los contribuyentes cuyo Registro Único de Contribuyentes concluye en el dígito 3, como es el caso del Club (RUC N° 20277765153), operó el 17 de julio de 2026. En consecuencia, el pago efectuado el 20 de agosto de 2026 se produjo treinta y cuatro (34) días calendario después del vencimiento; circunstancia corroborada por la propia liquidación de la Administración Tributaria, que determinó intereses moratorios por [redacted]

4.28. En sus descargos, el Club sostiene que el literal d) del numeral 89.3 del artículo 89° tiene por finalidad evitar que el Club acumule deudas tributarias impagas, por lo que constituiría "*una verificación de stock (ausencia de deuda vigente a la fecha de evaluación) y no de una réplica exacta del calendario de vencimientos de la SUNAT*"; y que, habiendo pagado los intereses moratorios, mantener una sanción sobre el mismo hecho importaría una doble penalización.

4.29. Lo alegado no resulta atendible. El numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias impone al Club acreditar dos obligaciones distintas y concurrentes: el Pago Oportuno y el no mantener deudas vencidas del año de la Licencia. La lectura propuesta por el Club reduce el precepto a la segunda de ellas y prescinde de la primera, que el numeral 17 del artículo 1° del Reglamento de Licencias define expresamente como el pago efectuado "*en el plazo establecido por las normas legales vigentes*". Siendo que el pago se realizó treinta y cuatro (34) días después del vencimiento legal, este no reúne la condición de pago oportuno.

4.30. Tampoco se configura la alegada doble penalización. Los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria no constituyen una sanción, sino la consecuencia legal del uso del dinero adeudado más allá del plazo; y el bien jurídico tutelado por el artículo 89° del Reglamento de Licencias —la solidez económico financiera del club y el cumplimiento oportuno de sus obligaciones laborales como condición para mantener la Licencia— es distinto del que protege el ordenamiento tributario.

4.31. A diferencia de los extremos A.02 y A.03, la conducta observada en este extremo se encuentra íntegramente dentro de la esfera de control del Club: la declaración y el pago de los tributos de naturaleza laboral son obligaciones propias, de cargo exclusivo del Club, sin intervención de terceros. Se trata, además, de importes vinculados directamente a los trabajadores: [redacted] corresponden a importes retenidos a los propios trabajadores (aportes al Sistema Nacional de Pensiones y retenciones de renta de cuarta y quinta categoría), y [redacted] a las aportaciones a EsSalud destinadas a su cobertura de salud.

4.32. Se deja constancia, adicionalmente, de que la constancia de pago de fecha 20 de agosto de 2026 es anterior a la emisión del Informe N° 249-2026/LI-LFPP y, pese a ello, no fue registrada por el Club en el ítem correspondiente del Módulo UAF en la oportunidad prevista en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; circunstancia que será valorada en el análisis de gradualidad.

4.33. En consecuencia, si bien el pago de los aportes y tributos laborales del período tributario 2026-06 se encuentra acreditado, no se acredita su carácter oportuno; configurándose el incumplimiento de la obligación prevista en el literal d) del numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en concordancia con el numeral 17 del artículo 1° del mismo cuerpo normativo.

Resultado general de la evaluación

4.34. Atendiendo al análisis desarrollado, esta Comisión considera que el Club ha absuelto los extremos A.02, A.03 y A.09 de la imputación efectuada, no configurándose respecto de ellos conducta infractora imputable; y que subsiste el incumplimiento referido al pago oportuno de los aportes y tributos laborales del período tributario 2026-06 (extremo A.06), lo que determina la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, susceptible de la sanción correspondiente.

IV.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Cuestión previa: aplicación de eximentes y atenuantes en lo que respecta a obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias

4.35. El Club ha solicitado que se reconozca la eximente prevista en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias —subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización— respecto de los extremos A.02, A.03 y A.09; sosteniendo que la exclusión prevista en el numeral 107.1 debe interpretarse restrictivamente. Asimismo, solicita que la regularización del extremo A.06 sea valorada como atenuante, graduándose la sanción en el mínimo legal.

4.36. Respecto de los extremos A.02, A.03 y A.09, carece de objeto pronunciarse sobre la eximente invocada, toda vez que dichos extremos han sido tenidos por absueltos en atención a la ausencia de conducta infractora imputable al Club, cuestión distinta y anterior a la aplicación del artículo 107°.

4.37. Respecto del extremo A.06, la petición no resulta atendible, por cuanto el numeral 107.1 del artículo 107° del Reglamento de Licencias establece expresamente que los eximentes

y atenuantes no son de aplicación respecto de los incumplimientos que involucren el pago oportuno de las obligaciones del artículo 89°, supuesto en el que se encuadra precisamente este extremo; tal y conforme se advierte del texto transcrito:

> ***Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.***
> *107.1 Los eximentes y atenuantes detalladas en el presente artículo no serán de aplicación para incumplimientos que involucren el artículo 88 y 89° del Reglamento, que involucran el Pago Oportuno de obligaciones.*
>
> *107.2 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
> *a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
> *b) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.*
>
> *107.3 Constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento de fiscalización, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico por parte de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento.*
>
> *[Los subrayados son nuestros]*

4.38. Sin perjuicio de ello, la regularización efectuada por el Club será valorada, conforme al literal f) del numeral 106.1 del artículo 106°, como elemento de gradualidad dentro del rango de la sanción aplicable, y no como eximente o atenuante de responsabilidad.

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

4.39. El numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

> ***Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias***
> *106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:*
>
> *a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionado con las siguientes:*
>
> *(i) Amonestación;*
> *(ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
> *(iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
> *(iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
> *(v) Cierre temporal o definitivo del estadio;*

(vi) *Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
(vii) *La suspensión de la Licencia;*
(viii) *La revocación de la Licencia;*
(ix) *Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*

b) Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.

c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.

d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.

(…)

f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

4.40. En lo que respecta a las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.
(…).
106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

b) Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.

c) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.

d) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.

[Los subrayados son nuestros]

4.41. Teniendo en consideración el alcance de la imputación efectuada, se tiene que el incumplimiento determinado en el presente caso constituye una primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias durante el periodo de la licencia; siendo que, por ello, en caso se determine la comisión de la infracción, corresponderá la imposición de la sanción de multa, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

<u>Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente</u>

4.42. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento), a fin de determinar la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club:

(i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económico financiera de cumplimiento permanente. En el presente caso, la gravedad se acentúa por la naturaleza de la obligación incumplida —tributos de naturaleza laboral que comprenden importes retenidos a los propios trabajadores y aportaciones destinadas a su cobertura de salud—, por el monto involucrado, ascendente a S/ 86,027.00, y por el período de retraso, de treinta y cuatro (34) días calendario, equivalente a un período mensual completo.

(ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte que el Club no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026), en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente; siendo que, mediante Resolución N° 079-CL-LFPP-2026, esta Comisión determinó que el Club no incurrió en infracción respecto de los períodos enero, febrero y marzo 2026.

(iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se valora que el Club regularizó el pago íntegro de la deuda, incluidos los intereses moratorios, el 20 de agosto de 2026, con anterioridad a la emisión del Informe N° 249-2026/LI-LFPP y sin requerimiento previo de la Gerencia de Licencias. En sentido contrario, se valora que la constancia de dicho pago no fue registrada en el Módulo UAF en la oportunidad prevista en el numeral 89.1 del artículo 89°, pese a que ya obraba en poder del Club.

(iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, se reconoce que el Club absolvió el requerimiento dentro del plazo otorgado, formuló sus descargos dentro del plazo conferido y mantuvo una conducta colaborativa a lo largo del procedimiento, sin que se haya advertido conducta alguna orientada a obstruir la labor de evaluación.

4.43. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por unanimidad, comparte y aprueba las consideraciones establecidas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 313-2026/LI-LFPP, excepto en el extremo referido a la graduación de la multa recomendada (veinte por ciento de una UIT). Esta Comisión considera que la naturaleza de la obligación incumplida, el monto involucrado y el período de retraso descritos en el literal (i) del numeral precedente revisten una gravedad que no se condice con una sanción cercana al mínimo del rango legal; correspondiendo, por ello, graduar la multa en una (1) UIT.

4.44. La graduación así determinada responde al criterio que esta Comisión viene aplicando en la determinación de la multa frente a la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, conforme al cual el monto de la sanción se fija dentro del rango previsto en el numeral ii) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106°, en función de la naturaleza de la obligación incumplida, la magnitud del incumplimiento y su duración, así como de la conducta del club frente a la regularización de la obligación. En aplicación de dicho criterio, esta Comisión ha impuesto multas de dos (2) y tres (3) UIT en supuestos de primera infracción en los que el club no acreditó el pago de sus obligaciones laborales respecto de una pluralidad de períodos y de personal clave (Resoluciones N° 073-CL-LFPP-2026 y N° 071-CL-LFPP-2026, respectivamente).

4.45. En el presente caso, el incumplimiento no consiste en la falta de pago, sino en el pago extemporáneo de una obligación ya regularizada con sus intereses; razón por la cual corresponde una multa inferior a las impuestas en los supuestos antes mencionados. Sin embargo, la naturaleza de la obligación —tributos de naturaleza laboral que comprenden importes retenidos a los propios trabajadores—, el monto involucrado y el período de retraso descritos en el literal (i) del numeral 4.42 determinan que la multa no pueda ubicarse en el extremo mínimo del rango legal, como lo propone el Club. En consecuencia, esta Comisión considera que la multa de una (1) UIT resulta proporcional a la gravedad de la infracción y coherente con el criterio aplicado en los casos de la misma infracción; valorándose, al mismo tiempo, la ausencia de reincidencia, la regularización íntegra de la deuda y la conducta colaborativa del Club.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto se ha verificado el incumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno de los aportes y tributos laborales del período tributario 2026-06, cuya acreditación corresponde al período Julio 2026; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

5.2. DETERMINAR que, respecto de los extremos A.02 (personal deportivo clave), A.03 (personal administrativo clave) y A.09 (liquidación de beneficios sociales) de la imputación efectuada mediante Oficio N° 063-2026/LI-LFPP, no se configura conducta infractora imputable al Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO; conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 4.16 al 4.25 de la presente resolución.

5.3. IMPONER al Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO la sanción de MULTA DE UNA (1) UIT, prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral 5.1. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.

5.4. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: [redacted]

5.5. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [redacted]

5.6. EXHORTAR al Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO a: (i) condicionar el desembolso de las contraprestaciones a favor de los prestadores de servicios bajo la modalidad de locación a la recepción previa o simultánea del recibo por honorarios electrónico correspondiente; (ii) velar por que el concepto consignado en cada comprobante identifique con precisión la prestación y el cargo al que corresponde; (iii) registrar en el Módulo UAF el reporte PLAME R02 de cada período, aun cuando no se hubieran producido ceses, dejando en tal caso constancia expresa de dicha circunstancia; (iv) efectuar el pago de los aportes y tributos de naturaleza laboral dentro de los plazos legales que en cada caso correspondan, y registrar sus comprobantes en el Módulo UAF en la oportunidad prevista en el numeral

89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; y, (v) comunicar todo cambio del personal deportivo y administrativo clave dentro del plazo de diez (10) días calendario previsto en el numeral 61.3 del artículo 61° del Reglamento de Licencias.

5.7. ORDENAR a la Secretaría Técnica que la presente resolución sea notificada al Club A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, José Lombardi y Rosa Arias.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



Rosa Arias
Miembro



José Lombardí
Miembro